

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 146
20 noviembre 2018
Original: español

INFORME No. 129/18
PETICIÓN 1256-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

CORNELIO ANTONIO ISAZA ARANGO Y OTROS
MASACRE DE LOS ASERRADEROS DE EL RETIRO
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de noviembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 129/18. Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los aserraderos de El Retiro). Colombia. 20 de noviembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Centro Jurídico de Derechos Humanos de Antioquia
Presunta víctima:	Cornelio Antonio Isaza Arango y otros ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ .

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	25 de septiembre de 2007
Notificación de la petición al Estado:	29 de septiembre de 2011
Primera respuesta del Estado:	6 de enero de 2012
Advertencia sobre posible archivo:	26 de mayo de 2017
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	8 de junio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de agosto de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La presente petición alega la ocurrencia de una masacre el 14 de agosto de 1997 en la finca “la Argentina”, situada en el sector de la Herradura del municipio del Retiro. La parte peticionaria alega que los homicidios se perpetraron en el contexto de diversos y articulados crímenes que se cometían en la zona por parte de grupos paramilitares con el apoyo de cooperativas de vigilancia conocidas como “Convivir” quienes actuaban con la aquiescencia del Estado e incluso la colaboración de miembros de las fuerzas

¹ La petición fue presentada en nombre de seis de los aserradores asesinados y sus familiares individualizados en documento anexo.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante “Convención” o “Convención Americana”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

policiales y militares, y que el único proceso judicial que se llevó a cabo de manera parcial y centrándose únicamente en los líderes de las “Convivir el Paso”, terminó en impunidad.

2. La parte peticionaria relata que la noche del 14 de agosto de 1997 un grupo de aserradores - compuesto por catorce hombres, una mujer y tres niños- se encontraba ubicado en las instalaciones de los aserraderos del municipio de El Retiro, Occidente, en el departamento de Antioquia. Alega que algunos aserradores estaban durmiendo en sus tiendas de campaña, cuando llegó una comitiva de hombres armados quienes procedieron a dispararles asesinando a diez de los trabajadores. Agrega que el grupo de atacantes estaba conformado por al menos cuatro integrantes de la cooperativa de vigilancia, “Convivir el Paso”, quienes habrían sido informados por agentes estatales de Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) de Rionegro de la presencia de los trabajadores en el lugar, indicándoles que era un campamento de guerrilleros. Sostiene que “Convivir el Paso” fue creada por Decreto presidencial 356 de 1994 y que actuaban bajo la dirección de la Superintendencia de Vigilancia y los gobernadores departamentales.

3. La parte peticionaria refiere que a la mañana siguiente, las fuerzas policíacas acudieron a la zona, que se inició una investigación y que el 18 de febrero de 1998 la Fiscalía General de la Nación formuló cargos en contra de cuatro presuntos responsables y supervisores de la “Convivir el Paso” por los delitos de concierto para la conformación de escuadrones de la muerte y homicidio múltiple agravado. Agrega que estos fueron absueltos y puestos en libertad, el 12 de diciembre de 2000 por sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que consideró que los testigos carecían de credibilidad y que era imposible determinar cuál de los imputados había disparado el arma que arrojó resultados positivos en el examen de balística. Por tanto, alega que a pesar de la existencia de pruebas que comprometieron directamente a miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, grupos paramilitares y de miembros de “Convivir el Paso”, las autoridades estatales no realizaron investigaciones ni actuaciones posteriores con el fin sancionar a los responsables de la masacre y los hechos permanecen en la impunidad. Específicamente refieren que nunca se vinculó a miembro alguno de la fuerza pública ni a líderes paramilitares por la masacre. La parte peticionaria agrega que los familiares de las personas asesinadas promovieron acciones de reparación directa el 11 de agosto de 1999 ante el Tribunal Administrativo de Antioquia y que a la fecha seguirían sin obtener respuesta ni resolución sobre el estado y seguimiento de los procedimientos de reparación correspondientes, por lo que alega que existe un retraso injustificado. Por tanto, sostiene que transcurridas décadas desde que los aserradores fueran ejecutados extrajudicialmente todavía los recursos judiciales no han sido resueltos de forma definitiva, manteniéndose los hechos en la impunidad y sin que exista una decisión que analice y defina la cuestión de la responsabilidad estatal en la masacre.

4. La parte peticionaria alega que el grupo criminal involucrado en los homicidios utilizó dispositivos de los cuerpos de seguridad pública para transmitir información y coordinar los actos ilegales. A modo de contexto, sostiene que el referido pacto de colaboración entre las fuerzas de seguridad y “Convivir el Paso” quedó acreditada mediante diversos procesos disciplinarios y judiciales, a modo de ejemplo refiere que el 13 de diciembre de 2000, la Procuraduría General de la Nación (PGN) inició en contra de integrantes del Ejército, la Policía Nacional y políticos que participaron en actos delictuosos, similares a la denunciada masacre. Agrega que el 30 de noviembre de 2004, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de confirmó la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra de dos de los imputados por el delito de concierto para delinquir, evidenciando los denunciados vínculos entre agencias estatales y los perpetradores de la masacre. Por ello, alega que a pesar de ser una relación pública, notoria y determinada judicialmente, en el caso concreto de la masacre las autoridades no han ejercido su obligación de investigar los hechos ni sancionar a los responsables.

5. El Estado alega que los hechos presentados en la petición fueron puestos en consideración de los órganos competentes, los procedimientos fueron iniciados y llevados conforme al debido proceso; y que por falta de medios probatorios no se pudo vincular la participación de los indiciados en los hechos. Adicionalmente, manifiesta que un fallo desfavorable a los intereses de las presuntas víctimas no implica por sí mismo una violación a la Convención. Por tanto, considera que ha dado cumplimiento a sus obligaciones y deberes convencionales en cuanto al procedimiento penal. En segundo término, el Estado refiere que no es posible implicar la participación de agentes estatales puesto que de ningún medio probatorio se deriva que estos fueran parte del delito, refiere que del proceso instruido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito

Especializado de Antioquia no se puede presumir la participación de agentes estatales en la Masacre de los Aserraderos, pues en dicho proceso no consta referencia a los hechos de la presente petición. Respecto al proceso de reparación directa, destaca que es un recurso adecuado y que el mismo no se ha resuelto teniendo en cuenta las dificultades especiales del caso.

6. Por otro lado, el Estado alega que la parte peticionaria no cumple con el plazo de presentación de seis meses que se contempla en la Convención, debido a que la última actuación es la sentencia emitida el 12 de diciembre de 2000, cuya consulta fue resuelta el 25 de julio de 2001 sin que se interpusieran recursos ante ello, mientras que la petición fue presentada el 25 de septiembre de 2007. Agrega que por tratarse de un asunto resuelto, la Comisión constituiría una cuarta instancia al declararla admisible.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

7. Respecto a las alegadas violaciones a la investigación penal, la parte peticionaria alega que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Antioquia resolvió absolver a algunos los presuntos responsables de la masacre de los aserraderos el 12 de diciembre de 2000 por falta de medios probatorios, y no continuaría con la investigación penal, quedando en la impunidad la presunta comisión de los homicidios, alegando que no existen recursos necesarios para resolver su situación. El Estado alega que se llevó a cabo el procedimiento penal correspondiente, por lo que ha realizado su deber convencional, y que dicho procedimiento terminó con la sentencia absolutoria el 12 de diciembre de 2000, por lo que la presentación de la petición se encuentra fuera de plazo.

8. Respecto a las alegadas violaciones en cuanto a la reparación de las víctimas, la parte peticionaria alega que las presuntas víctimas promovieron acciones de reparación el 11 de agosto de 1999 pero no haber recibido respuesta o resolución hasta la fecha; el Estado alega que el procedimiento todavía se encuentra en revisión, por lo que no se ha emitido una respuesta debido a las dificultades especiales del caso.

9. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra la vida, los recursos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. La CIDH nota el alegato de que la investigación penal se prolongó sin llegar a una determinación precisa de los hechos ni a una individualización de los responsables, situación que se plasmaría en la impunidad de la situación denunciada. ausencia de sentencias condenatorias, sin investigación correspondiente que sancione los hechos ocurridos. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que, en relación con este aspecto de la petición, aplica la excepción al agotamiento de los recursos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

10. La CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Adicionalmente, la CIDH ha sostenido que la determinación de una reparación por la vía administrativa o judicial, además de no ser excluyente, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas

11. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión concluye que, habiéndose reconocido la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención, la petición se ha presentado dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento. Esta última determinación deriva del hecho de que si bien los presuntos hechos materia del reclamo datan del 14 de julio de 1997 y la petición fue recibida el 25 de septiembre de 2007, algunos de los efectos de los hechos alegados se extenderían hasta el presente, como la ausencia de determinación y sanción de los responsables, y la falta de reparación de las víctimas.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, de la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan la denuncia, la CIDH considera que, de ser probados las alegadas vulneraciones a la vida e integridad de las presuntas víctimas por parte de integrantes de “Convivir el Paso” con la presunta aquiescencia del Estado, así como la falta de investigación y sanción de los responsables y la falta de reparación de las víctimas, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana.

13. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial en concordancia con los derechos protegidos por la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de noviembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

Listado de víctimas

1. Cornelio Antonio Isaza Arango
 - a. María Nidia Giraldo Martínez -Esposa-
 - b. Gerley Andres Isaza Giraldo -Hijo-
 - c. Luis David Isaza Giraldo -Hijo-
 - d. María Piedad Isaza Arango -Hermana-
 - e. Natividad Isaza Arango -Hermana-
 - f. Robeiro Isaza Arango -Hermano-
 - g. Rigoberto Isaza Arango -Hermano-
 - h. Maria Lucelly Isaza Arango -Hermana-
 - i. Albeiro Isaza Arango -Hermano-
 - j. Luz Mery Martínez Ocampo -Dependiente de la víctima-
2. Gildardo de Jesús Osorio Pamplona
 - a. María Piedad Isaza Arango -Esposa-
 - b. Julián Andres Osorio Isaza -Hijo-
 - c. Yarissa Andres Osorio Isaza -Hija-
 - d. Jakeline Osorio Isaza -Hija-
 - e. Rosalía Pamplona de Osorio -Madre-
 - f. Otilio de Jesús Suarez Quiñonez -Padre de crianza-
 - g. Rodrigo de Jesús Osorio Pamplona -Hermano-
 - h. Oscar Hernán Osorio Pamplona -Hermano-
3. Jose Octavio Garzón Sánchez
 - a. Maria del Socorro Parra Hincapie -Esposa-
 - b. Sandra Milena Garzón Parra -Hija-
 - c. Paola Andrea Garzón Parra -Hija-
 - d. Octavio Garzón Parra -Hijo-
4. Efraín Gonzaga Marín
 - a. Jose Luis García Suarez -Padre-
 - b. Flor María Marín Valencia -Madre-
 - c. Anderson Estiven García Marín -Hermano-
 - d. Rodrigo García Marín -Hermano-
 - e. Edgar de Jesús García Marín -Hermano-
 - f. Luz Mery García Marín -Hermana-
 - g. Reinaldo García Marín -Hermano-
 - h. Maria Nohelia Garcia Marin -Hermana-
 - i. Maria Delia Valencia Agudelo -Abuela-
 - j. Maria de la Luz Suarez Guarín -Abuela-
5. Jose Alady Gallego Mejía
 - a. Francisco Luis Gallego Ciro -Padre-
 - b. Carmen Emilia Mejía Foronda -Madre-
 - c. Adelaida María Gallego Mejía -Hermana-
 - d. Jose David Gallego Mejía -Hermano-
 - e. Juan Antonio Gallego Mejía -Hermano-
 - f. María Ofelia Gallego Mejía -Hermana-
 - g. Nora de Jesús Gallego Mejía -Hermana-
6. Conrado Antonio Quintero González
 - a. Luz Dary Soto Quinchia -Compañera permanente-
 - b. Jailer Antonio Soto Quinchia -Hijo-
 - c. Darius Soto Quinchia -Hijo-
 - d. Rosa Angélica González de Quintero -Madre-
 - e. Gilma Rosa Quintero de Castaño -Hermana-
 - f. Milton Alexis Quintero González -Hermano-
 - g. Valentín de Jesús Quintero González -Hermano-

- h. Cesar Augusto Quintero González –Hermano–
- i. Víctor Manuel Quintero González –Hermano–
- j. Jose Nicolás Quintero González –Hermano–
- k. Luz Dora Quintero González –Hermana–
- l. Bernarda del Socorro
- m. Rosamary Quintero González –Hermana–
- n. Blanca Nubia Quintero González –Hermana–
- o. Gloria Aleida Quintero González –Hermana–
- p. Ovidio Alberto Quintero González –Hermano–
- q. Liliam de los Dolores Quintero González –Hermana–